



REPÚBLICA DE PANAMÁ

**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El licenciado Augusto Berrocal Berrocal, actuando en representación de **OLIVIA ARCE URRUTIA (quien actúa en nombre y representación de su hijo HERNÁN SANTAMARÍA ARCE)**, interpone demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.022-2020 de 7 de mayo de 2020, emitida por el Municipio de Arraiján, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. DEL ACTO IMPUGNADO Y EL LIBELO.

La acción de personal, cuya nulidad se pretende, consiste en otorgamiento de licencia sin sueldo por enfermedad al demandante, en estos términos: **“CONCEDER licencia sin sueldo por enfermedad, al señor HERNÁN SANTAMARIA ARCE con cédula (C.I.P) 8-840-812 y seguro social (S.S) No.8-840-812, como publicista en la posición SG-SCR-PP-6, por doce (12) meses prorrogables”** (fs. 12-17 expdte. contencioso)

En desacuerdo con esta decisión, el servidor público pide reconsideración (fs. 18-27 ibídem), en aras de obtener dicha licencia con sueldo; sin embargo, la entidad nominadora, a través de la Resolución N°.440-2020 de 29 de junio de 2020, confirma en todas sus partes el acto originario dando cabida al agotamiento de la vía gubernativa (fs. 28-29 ibídem).

La postura invariable y/o definitiva que adopta el Alcalde del Distrito de Arraiján, en detrimento del señor **HERNÁN SANTAMARÍA ARCE**, origina la impugnación de la referida licencia sin sueldo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, mediante un libelo en el que los hechos se inician advirtiendo la calidad de personal permanente que se ostenta ante la prestación de servicios por más de seis (6) años. De seguido, se sostiene que el 28 de enero de 2020, se solicita la prórroga de la licencia con sueldo ante los quebrantos de salud que padece el servidor público, no obstante, se le niega la misma mediante un acto carente de motivación lógica, pues solo da a entender que los problemas de salud son cuestionables.

Sobre el particular, señala que la autoridad nominadora “sabe de las enfermedades que atraviesa”, tales como “INTOXICACIÓN POR DIETILENGLICOL, también de enfermedad de DIAGNÓSTICO RESERVADO, entre otras...” Prosigue advirtiendo que el señor **HERNÁN SANTAMARÍA ARCE**, goza de estabilidad en el cargo, ya que tiene una antigüedad que supera los dos (2) años y está amparado por la Ley 59 de 2005, ante el padecimiento de múltiples enfermedades.

A la postre, quien demanda sostiene que el acto impugnado vulnera los artículos 79 y 80 del Reglamento Interno del Municipio de Arraiján que, en su orden, regulan el otorgamiento de licencia con sueldo de un (1) año prorrogable y la contabilización de este término (fs. 3-7 expdte. contencioso).

Una vez se examina el contenido del libelo, y verifica su subordinación a los presupuestos exigidos por la Ley 135 de 1943 –y sus modificaciones–, se admite la acción contencioso-administrativa mediante Auto de 29 de octubre de 2020, y remite copia de la demanda al Alcalde del Distrito de Arraiján. De seguido, se corre en traslado al señor Procurador de la Administración (f. 32 expdte. contencioso), quien en su calidad de Colaborador de la Instancia, mediante Vista Número 1554 de 29 de diciembre de 2020, manifiesta su impedimento para